

RUBI LONDOÑO PUPIALES / HEREDEROS CAUSANTE GUSTAVO TRIVIÑO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer. Palmira, 24 de septiembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

Palmira, Veincuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda, formulada por la señora Rubí Londoño Pupiales, a través de apoderada judicial en contra de la heredera determinada Elizabeth Triviño Londoño e indeterminados del causante Gustavo Triviño Rivas, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se allego el registro civil de nacimiento del causante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de soltero o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.
2. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se debe aportar la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
4. No se aportó a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de la heredera determinada Elizabeth Triviño Londoño y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, se habrá de inadmitir nuevamente la demanda para que se cumpla dicha carga probatoria, salvo que se demuestre que

RUBI LONDOÑO PUPIALES / HEREDEROS CAUSANTE GUSTAVO TRIVIÑO

en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

5. Debe darse claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. Amanda Gutiérrez Gutiérrez, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.259.554 y Tarjeta Profesional No. 21.799 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 27 de septiembre de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1961814e2f4c67941d640a4cbd9ec9b10833fe95f848ea5846349aecc179269b

Documento generado en 24/09/2021 03:53:09 p. m.

RUBI LONDOÑO PUPIALES / HEREDEROS CAUSANTE GUSTAVO TRIVIÑO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>